

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)

RESOLUCIÓN DINEORA IA- 069-04

La Suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa PILLAR PANAMÁ, S. A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado "RED FROG BEACH CLUB", en un área localizada en la Isla Bastimentos, corregimiento de Bastimentos, distrito de Bocas del Toro.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley No. 41 de 1 de Julio de 1998, el día 8 de junio de 2004, el Promotor del referido Proyecto, a través de su Representante Legal, JOSEPH HALEY, con Pasaporte No. 075963157, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de INGEMAR, S. A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IAR-021-97.

Que conforme a lo establecido en los Artículos 41 y 56, acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 59 del 16 de marzo de 2000, la ANAM deberá recabar opinión técnica fundada, proveniente de otras instituciones vinculadas a los temas, componentes ambientales o impactos relacionados con el proyecto, para sustentar la Resolución Ambiental del Estudio; y por tal razón, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental, EIA, a las unidades ambientales sectoriales de las siguientes Instituciones: Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Instituto Panameño de Turismo (IPAT), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Vivienda (MIVI) e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Además se envía a consulta del Instituto Nacional de Cultura (INAC) y a la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ver fojas de la 18 a la 26 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DE/1257/04, recibida el 30 de junio de 2004, la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), envía comentarios relacionados con el manejo ambiental de la fauna marina y terrestre, especialmente en lo relacionado al desove de tortugas marinas y las posibles afectaciones a las ranas de la especie *Dendrobates pumilio* (ver fojas de la 27 a la 31 del expediente administrativo correspondiente).

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
ANEXO N° 1  
RESOLUCIÓN N° IA - 069-04  
FECHA 21/07/04  
Página 1 de 1

*pm Adel*

Que mediante nota 120-02-GADS-081-04, recibida el 23 de julio de 2004, el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), envía informe técnico y comentarios relacionados con sistema de potabilización del proyecto, construcción de la marina y especificaciones relacionadas a infraestructura turística (ver fojas de la 32 a la 35 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota 313-04 DNPH, recibida el 6 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), recomienda la realización de los correspondientes estudios de prospección arqueológica (ver fojas 36 y 37 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota FGC/1248, recibida el 20 de julio de 2004, el apoderado de la Empresa Promotora presenta resultados del Foro Público (ver foja 38 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 14.503-1411-2004, recibida el 26 de julio de 2004, el Ministerio de Vivienda (MIVI), considera aceptado el documento (ver fojas de la 39 a la 42 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 253-DESO, recibida el 29 de julio de 2004, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) informa no tener observaciones al Estudio de Impacto Ambiental. (ver foja 43 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 1275-DGS-SDGSA-UAS, recibida el 29 de julio de 2004, el Ministerio de Salud (MINSA), envía comentarios relacionados con el manejo del agua potable y el sistema de tratamiento de aguas residuales (ver fojas de la 44 a la 48 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota FGC/1248, recibida el 3 de agosto de 2004, el apoderado Legal de la Empresa Promotora, solicita copias del expediente del proyecto (ver foja 49 del expediente administrativo correspondiente)

Que mediante nota DINEORA-DEIA-AP-258-04, del 5 de agosto de 2004, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), solicita información complementaria a la Empresa Promotora (ver fojas 50 a la 52 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota ARBT-232-04, recibida el 18 de agosto de 2004, la Administración Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente, envía comentarios relacionados con las observaciones durante la verificación de campo (ver fojas de la 53 a la 56 del expediente administrativo correspondiente).

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
ANEXO N° 1  
RESOLUCIÓN N° 14 - 0647-04  
FECHA 21.08.04  
Página 2 de 11



ACD

Mediante nota s/n, recibida el 31 de agosto de 2004, la Empresa Promotora hace entrega de la información complementaria solicitada por ANAM (ver foja 57 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-UAS-560-04, de 2 de septiembre de 2004, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), envía información complementaria a las Unidades Ambientales Sectoriales e Instituciones que participan en la presente evaluación (ver fojas de la 58 a la 65 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 417-04-DNPH, recibida el 17 de septiembre de 2004, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), comunica que los estudios arqueológicos realizados en el área son satisfactorios y cumplen con los requisitos exigidos (ver foja 66 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 315-DESO, recibida el 17 de septiembre de 2004, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), reitera no presentar observaciones al Estudio de Impacto Ambiental (ver foja 67 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 504-UAS, recibida el 24 de septiembre de 2004, el Ministerio de Salud (MINSA), recomienda el cumplimiento de los requisitos sanitarios para dispensar agua potable (ver fojas 68 y 69 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SNAAPVS-264, recibida el 15 de octubre de 2004, el Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, envía comentarios relacionados a la diversidad del área en general (ver fojas 70 y 71 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-UAS-188-27-09-04, del 27 de septiembre de 2004, la ANAM envía información complementaria a la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON) (ver foja 72 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DE/1310/04, recibida el 18 de octubre de 2004, la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), realiza comentarios relacionados con la afectación de las luces artificiales a la vida silvestre (tortugas marinas) (ver fojas de la 73 a la 77 del expediente administrativo correspondiente).

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y en el Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000, el EIA en evaluación,

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

ANEXO N° 1

RESOLUCIÓN N° 1A -069-04

FECHA 3.10.04

Página 3 de 11

ACD

  
fue sometido al periodo de Consulta Pública. Hasta la fecha de emisión de este Acto Administrativo no se han recibido objeciones de la población localizada en el área de influencia del Proyecto (ver fojas ver fojas de la 16 a la 17 del expediente administrativo correspondiente).

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 11 de noviembre de 2004, que consta de fojas 78 a la 87 del expediente administrativo, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para el desarrollo del Proyecto denominado "RED FROG BEACH CLUB".

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "RED FROG BEACH CLUB", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución y en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

**ARTÍCULO 2:** El Representante Legal de la Empresa PILLAR PANAMA, S.A., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO 3:** El presente Acto Administrativo no aprueba la construcción de la marina propuesta, por lo que requerirá presentarse un estudio adicional que evalúe en su justa medida y a detalle las diversas etapas de esta infraestructura.

**ARTÍCULO 4:** En adición a las medidas de mitigación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, la Empresa Promotora PILLAR PANAMA, S.A., deberá garantizar el cumplimiento de lo siguiente:

1. Tramitar los permisos correspondientes para la tala de árboles.
2. Contar, previo inicio de obras, con los permisos de operación y funcionamiento otorgados por la Autoridad Marítima de Panamá, el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y Ministerio de Salud (MINSA).
3. Disponer en sitios autorizados los desechos sólidos generados durante la etapa de construcción y operación, para lo cual deberá celebrar un Convenio con la Municipalidad correspondiente, previo inicio de actividades

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
ANEXO N° 1  
RESOLUCIÓN N° 1A - 069-04  
FECHA 7.12.04  
Página 4 de 11

ACD

- DUODECIMA DEL CIRCUITO**
4. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000: "Descargas de Efluentes Líquidos Directamente a Cuerpos y Masas de Agua Superficiales y Subterráneas".
  5. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 "Uso y Disposición Final de Lodos".
  6. Cumplir con la Norma COPANIT 24-99, para la reutilización de las aguas residuales tratadas
  7. Cumplir con el Decreto Ejecutivo 382, del 24 de agosto de 1964, "Manual de Normas de Saneamiento para Establecimientos Turísticos".
  8. Cumplir con la Ley 21, del 9 de julio de 1980 "Norma sobre Contaminación del Mar y Aguas Navegables".
  9. Cumplir con las especificaciones técnicas generales para la construcción de carreteras y puentes del Ministerio de Obras Públicas (MOP) y el cumplimiento de las especificaciones ambientales de dicha institución previa al inicio de la construcción del sistema vial del proyecto.
  10. Presentar para su respectiva aprobación los planos y diseño correspondientes al sistema vial que prevé construir el proyecto y las medidas para protección de taludes y pendientes, con especies de vegetación nativas, además de la protección de los drenajes por donde pasan los caminos contra la erosión.
  11. Con respecto al sitio donde se va a establecer la infraestructura de generación y acumulación de energía, la Empresa Promotora deberá alejarlos del drenaje natural, como mínimo, 10 metros reglamentarios exigidos por Ley.
  12. El drenaje debe ser protegido con árboles del área plantados hasta los 10 metros de ambos lados. La Empresa debe cumplir con las recomendaciones expuestas en el estudio arqueológico y practicar el rescate arqueológico del sitio No.1 detectado dentro de los límites del proyecto, previo al inicio de las obras de construcción.
  13. Cumplir con la Resolución 597, del 12 de noviembre de 1999, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 "Agua Potable, definiciones y Requisitos Generales".

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

ANEXO N° 1

RESOLUCIÓN N° 1A - 0407-04

FECHA 3.12.04

Página 5 de 11

ACB

14. La Empresa pretende emplear como abono los sólidos, producto del proceso de tratamiento de las aguas residuales por lo que se le exigirá el cumplimiento de las Normas COPANIT 24-99, para la reutilización de las aguas residuales tratadas y la COPANIT 47-2000, sobre el uso y disposición final de lodos.
15. Reducir, en lo posible, el nivel de alumbrado artificial del complejo, especialmente las luces cercanas y/o dirigidas a las áreas de playa, donde haya posibilidad de eventos de anidación.
16. Realizar un monitoreo de la playa norte durante un año, para verificar la existencia de actividad de anidamiento y entregar informes cada 6 meses ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente correspondiente. Estos monitoreos deberán ser coordinados por un especialista herpetólogo, idóneo e independiente del proyecto.
17. Cumplir con las especificaciones y actividades como zona de amortiguamiento definidas dentro del Plan de Manejo del Parque Nacional Marino Isla Bastimento (PNMIB). De modo que cumplirá con los siguientes objetivos:
- Proteger la biodiversidad marina y servir como criadero de especies de importancia comercial.
  - Facilitar la investigación de los usos actuales de los recursos y la intensidad de esos usos.
  - Promover el mantenimiento de la cobertura vegetal permanente para asegurar la existencia de agua potable de buena calidad en las Islas de Cayo de Agua, Popa y San Cristóbal.
  - Promover el uso sostenible de biodiversidad por las comunidades locales.
  - Proteger los ambientes biológicamente especiales en acuerdo con las comunidades locales y las autoridades locales del caso.
  - Mejorar la calidad de vida de la población local.
  - Tener en este archipiélago un ambiente biológicamente sano y un recurso turísticamente valioso para la población local.
  - Frenar la presión sobre el uso excesivo de los recursos dentro del PNMIB.

Además se permitirá en forma regulada la visitación y construcción de infraestructura turística, transporte, buceo certificado para aguas abiertas; y experiencia en zonas con corrientes y pesca con cuerda y se promoverán las siguientes actividades:

- Buceo certificado

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
ANEXO N° 1  
RESOLUCIÓN N° 14-0609-OK  
FECHA 3/12/09  
Página 6 de 11

AC de D



- Embarcaciones de buceo que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos.
- No extracción de individuos reproductivos.
- Establecer áreas de reservas de pesca comunitarias para proteger zonas de reproducción y biodiversidad.
- La pesca regulada en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
- Investigación científica de acuerdo a las regulaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
- Construcción de la infraestructura turística con impactos mínimos al medio.
- La extracción de plantas medicinales, productos maderables y no maderables del bosque deberá contar con el respectivo permiso de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

18. Cumplir con la Ley 1, de 3 de febrero de 1994 “Ley Forestal de la República de Panamá”.

19. Cumplir con la Ley 24, de 7 de junio de 1995 “Sobre Vida Silvestre de la República de Panamá”.

20. Presentar el plan de reforestación y revegetación, ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente correspondiente, para su debida aprobación.

21. Presentar análisis de coliformes totales/ coliformes fecales una (1) vez por mes, para evaluación y aprobación con la finalidad de garantizar la salud de quienes consuman el agua de las fuentes propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental. Estos análisis serán realizados por un profesional idóneo e independiente del proyecto

22. Presentar análisis de coliformes totales/ coliformes fecales una (1) vez por mes, para evaluación y aprobación con la finalidad de mantener el agua de mar apta para el uso recreacional. Estos análisis serán realizados por un profesional idóneo e independiente del proyecto.

23. Diseñar y desarrollar un programa educativo ambiental que incluya elementos de salud ambiental dirigidos a la protección de la salud ambiental, dirigidos al bienestar de los turistas en relación a los riesgos del área e igualmente a la protección de la población

KCJ



receptora. Para estos fines el complejo deberá contar con: antíbotos para serpientes que se encuentren en la zona, fármacos esenciales, transporte, equipo y recurso humano de salvamento, métodos de comunicación con el Centro de Salud más cercano, entre otros.

24. El programa de Educación Ambiental, propuesto dentro del Plan de Manejo Ambiental del Estudio, deberá contemplar instrumentos didácticos, mecanismos de aplicación de los instrumentos, frecuencia o programación en el tiempo de los diferentes eventos en el programa, personal idóneo y experto para su aplicación e implementación y metodología de la evaluación de su efectividad.
25. El complejo deberá contar con personal capacitado para proteger la fauna silvestre y evitar en lo posible alteración a las especies marinas, durante las diversas etapas del proyecto (construcción y operación, movilización de botes y lanchas, actividad de buceo).
26. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto en el Anexo 1.
27. Presentar, cada seis (6) meses, para evaluación y aprobación, un informe que contenga el análisis de las características físicas - químicas de la zona marino-costera colindante con el área del proyecto (cloruro, sulfato, bromuro, bicarbonato, fluoruro, ácido bórico, sodio, magnesio, calcio, potasio, nitrógeno y oxígeno).
28. Presentar ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente correspondiente, cada seis (6) meses, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación y control, un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III y en esta Resolución. Dicho informe deberá incluir entre otros aspectos: los análisis de los parámetros físicos-químicos de las aguas: pH, salinidad, Grasa y aceite, hidrocarburos totales. Estos análisis serán realizados por un profesional idóneo e independiente del proyecto.
29. Informar a la ANAM de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo 59, de 16 de marzo de 2000.

ARTÍCULO 5: El Promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contrate o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido EIA, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 6: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, la empresa Promotora del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación, no cumplidos, según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTÍCULO 7: El Promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTÍCULO 8: Se le advierte al Promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Resolución, y suspenderá el Proyecto por su incumplimiento, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 9: Advertir al Promotor del Proyecto RED FROG BEACH CLUB que, si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
ANEXO N° 1  
RESOLUCIÓN N° 1A -0629-04  
FECHA 3/12/04  
Página 9 de 11

ACD

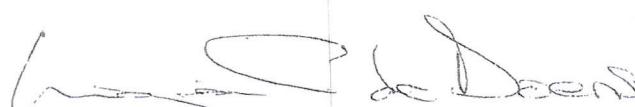
ARTÍCULO 10: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su ejecutoría y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

ARTÍCULO 11: De conformidad con el artículo 58 y siguientes del Decreto Ejecutivo 59, de 16 de marzo del año 2000, el Representante Legal de la Empresa PILLAR PANAMA, S. A. podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y Decreto Ejecutivo 59, de 16 de marzo de 2000 y normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 120 (2) días, del mes de Noviembre del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LIGIA CASTRO DE DOENS  
Administradora General

  
BOLÍVAR ZAMBRANO  
Director Nacional de Evaluación y  
Ordenamiento Ambiental

Hoy 2 de Noviembre de 2004  
siendo las 10:30 de la 9. am  
notificado personalmente a lsp. Anibal  
Reflex de la presente  
Resolución Resolución  
Resolución Resolución Resolución  
NOTIFICADO

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
ANEXO N° 1  
RESOLUCIÓN N° IA-049-04  
FECHA 21/03/04  
Página 10 de 11

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
FORMATO PARA EL LETRERO QUE DEBERÁ COLOCARSE  
DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO, APROBADO MEDIANTE EL  
ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN  
RESOLUCIÓN No. IA-069 DE 2 DE Diciembre DEL 2004

Al establecer el letrero en el área del Proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgadas de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber; verde y amarillo.
  - El color verde para el fondo.
  - El color amarillo para las letras.
  - Las letras del nombre del promotor del Proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: "RED FROG BEACH CLUB"

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: TURÍSTICO

Tercer Plano: PROMOTOR: PILLAR PANAMA, S.A.

Cuarto Plano: AREA: 68 HAS

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE  
IMPACTO AMBIENTAL CATEGORIA III  
No. IA-069 DE 2 DE Diciembre.  
DEL 2004.

Recibido por:

Arribal Samuels Vidal Gómez  
Nombre (letra imprenta)

Arribal Samuels Vidal Gómez  
Firma

8-281-535

No. de Cédula de I.P.

2 de Diciembre del 2004  
Fecha

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
ANEXO N° 1  
RESOLUCIÓN N° IA-069-04  
FECHA 3 de Diciembre de 2004  
Página 11 de 11

Yo, NORMA MARLENIS VELASCO C., Notaria Pública Duodécima  
del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-250-338.

**CERTIFICO:**

Que he cotejado detenidamente y minuciosamente esta copia  
fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

Panamá, 28 ENE 2019

Norma Velasco  
Licda. NORMA MARLENIS VELASCO C.  
Notaria Pública Duodécima